Año de 1965 Miércoles 1 de Septiembre Núm. 105

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

**Depósito Legal: SG-1-1958**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|---|
| Ayuntamientos y Juzgados (año)........... | 150,00 pesetas |
| Otras entidades y particulares (trimestre).. | 50,00 íd. |
| Otras entidades y particulares (semestre).. | 85,00 íd. |
| Otras entidades y particulares (año)....... | 170,00 íd. |

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.
Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.
Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

## Ministerio de Hacienda

*ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se hace extensiva a la jurisdicción de contrabando la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2136/1965, de 22 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2136/1965, de fecha 22 de julio, por el se concede indulto con motivo del Año Jubilar Compostelano, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 21 de julio de 1965.

El vigente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley general Tributaria aprobado por Decreto de 16 de julio de 1965, establece en su artículo 51 que la jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que en principio los beneficios concedidos en aquel Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por ella. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados con multas que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los principios que informan el referido Decreto.

A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confiere el artículo 121 de la vigente Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que han inspirado las disposiciones del Decreto de 22 de julio último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de esta jurisdicción, acordarán, con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido con anterioridad al día 21 de julio de 1965.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiere recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de pena a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

a) Sanciones de privación de libertad hasta dos años: se remitirán en su mitad.

b) Sanciones de privación de libertad por insolvencia superiores a dos años, hasta cuatro años: se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—En caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el párrafo anterior de la presente Orden con la de otras suspensiones condicionales concedidas con carácter general, la suma de los dos beneficios aplicables no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Quinto.—Quedarán exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Sexto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando.

(Del «B. O. del E.», 9 de agosto, núm. 189.)

2337

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 28

La Dirección General de Seguridad comunica a este Gobierno Civil que con ocasión de la actual temporada taurina se vienen dando bastantes casos de errores en los envíos de defensa de reses de lidia para su examen en la Escuela Nacional de Sanidad Veterinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 del vigente Reglamento de Espectáculos taurinos de 15 de marzo de 1962.

Al objeto de evitar tales deficiencias, el referido Centro Directivo ha dado las siguientes instrucciones:

1.ª Se dará exacto cumplimiento a cuanto se establece en el artículo 134 del Texto legal citado anteriormente en lo que se refiere a la forma de separar las astas y guardarlas, cuidando muy especialmente de que los precintos de las defensas y de los cajones y flejes de acero que cierran estos últimos, estén en perfectas condiciones.

2.ª Las empresas taurinas deberán tener en las Plazas las necesarias cajas de envases, según el modelo reglamentario, de acuerdo con el número de corridas que se hayan de celebrar en la temporada y material aséptico suficiente para la perfecta conservación de las defensas hasta su examen.

3.ª Tanto el importe de las cajas, como el material y gastos de envío de las mismas serán a cargo de las citadas empresas en las Plazas de Toros.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Delegados Gubernativos en espectáculos taurinos y empresarios de las plazas existentes en esta provincia.

Segovia, 30 de agosto de 1965.

El Gobernador Civil int.º,
**Manuel Diaz-Miguel Moraleda**

2336

## Gobierno Civil de la Provincia

**Circular sobre funcionamiento de industrias, comercios o actividades sin la debida regularización**

El Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961 («B. O. del Estado» del día 7 de diciembre), con el fin de que sus normas y previsiones sobre sanidad y seguridad ambiental de las poblaciones alcanzasen la efectividad práctica deseable en todo orden de convivencia ciudadana, dispuso, entre otras cosas, la necesidad por parte de toda clase de actividades de ese tipo de incorporar a su dinámico las medidas, elementos o dispositivos correctores adecuados para eliminar totalmente o reducir al mínimo los riesgos y perjudiciales efectos que para personas y bienes entrañan, exigencia que habría de operarse a través del sistema de licencias cuando de actividades nuevas o ya en funcionamiento pero sin autorización expresa se tratase, o por medio de las comprobaciones oficiales pertinentes cuando las actividades se viniesen ejerciendo con la oportuna licencia, con intervención de uno y otro supuesto de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en un trámite calificatorio que configura y tipifica todo el procedimiento.

A este respecto, la Orden Instrucción del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 («B. O. del Estado» del 2 de abril), dictando normas complementarias para la aplicación del referido Reglamento, puntualizó aún más las expresadas obligaciones y fijó los plazos y requisitos a que habrían de sujetarse las nuevas calificaciones de actividades, ampliando al mismo tiempo el concedido por el Reglamento para regularizar la situación de las actividades en funcionamiento carentes de la preceptiva licencia, plazos que, a su vez, fueron improrrogablemente ampliados por Orden de dicho Ministerio de 21 de marzo de 1964 («B. O. del Estado» del 28).

Expirados al presente todos los plazos marcados sin que la totalidad de las actividades que se desarrollan en el territorio de esta provincia hayan dado cumplimiento todavía a las mencionadas obligaciones, este Gobierno Civil, en evitación de los perjuicios que de ello pudieran derivarse,

HACE SABER:

1.º Que los titulares, gerentes o administradores de toda industria, comercio, almacén, establecimiento o actividad existente en 7 de marzo de 1962, fecha de la entrada en vigor del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, continúan sujetas de no haberlo ya verificado, a la obligación de solicitar la nueva calificación reglamentaria de la actividad que desarrollan o tienen radicada en el territorio de esta provincia, para lo cual deberán dirigir la correspondiente instancia al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos presentándola ante al Alcalde respectivo, en la que se expresará:

a) la fecha de concesión de la licencia;
b) el emplazamiento y características de la actividad;
c) la calificación que ostente;
d) las medidas correctoras adoptadas en orden a garantizar la

inocuidad de las instalaciones;

e) las sanciones que, en su caso, le hayan sido impuestas, con indicación del motivo y la fecha.

2.º Que los titulares, gerentes o administradores de industrias, almacenes, comercios, establecimientos o actividades de cualquier clase que vengan funcionando sin la preceptiva licencia municipal, se encuentran inexcusablemente obligados a solicitar dicha licencia del Alcalde donde aquéllas se ejerzan o hallen ubicadas, mediante instancia a la que se acompañará la siguiente documentación, todo ello por triplicado:

a) Proyecto técnico:

b) Memoria descriptiva en que se detallen las características y emplazamiento de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores utilizados o que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

c) Plano a escala 1:2.000, o mayor, del sector donde esté instalada la actividad, en el que se destacará: el lugar que ocupa, los edificios y patios circundantes, las calles o vías más inmediatas con sus nombres y numeración de la finca; así como las edificaciones de uso público (sanitarias, culturales, religiosas, recreativas, etc.), dando referencia de su índole y características y del emplazamiento de las situadas a menos de cien metros.

Este Plano será de aportación potestativa cuando la actividad tenga instalados menos de 100 CV de fuerza motriz, emplee menos de cincuenta personas u ocupe una superficie inferior a 2.000 metros cuadrados, a no ser que en la misma se fabriquen, manipulen, expendan, almacenen o viertan productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, incendios, radiaciones, intoxicaciones, envenenamientos u otros daños similares para las personas o sus bienes, o para la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

3.º Que la falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores prevenciones puede dar lugar:

a) Por lo que se refiere a las actividades aludidas en el punto 1.º de esta Circular, a que ante cualquier denuncia, queja o reclamación que se formule por el defectuoso funcionamiento de una actividad, se gire la oportuna visita de inspección, y comprobadas sus deficiencias, se proponga directamente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos la introducción de las medidas o dispositivos correctores que estime pertinentes, que de no ser llevada a efecto motivaría la automática aplicación, con todo rigor, del régimen de sanciones previsto en el Capítulo II del Reglamento, consistente en multas y retirada temporal o definitiva de la licencia de ejercicio.

b) Por lo que concierne a las actividades mencionadas en el punto 2.º, a que en cualquier momento, haya habido o no denuncia previa, puedan considerarse clandestinadas a efectos del Reglamento, decretando su inmediata clausura hasta tanto no se proceda por los interesados a solicitar formalmente la licencia municipal de que carezcan, cuya falta en ningún caso se estimará suplida con el consentimiento tácito de los Ayuntamientos o el cobro por éstos de determinadas cantidades por tasas o derechos de apertura, habida cuenta que las funciones de policía que las licencias salvaguardan son independientes y de distinta naturaleza que las consecuencias fiscales inherentes al objeto sobre el que inciden.

4.º Que están exentas de la nueva calificación que expresa el punto 1.º de la presente Circular todas aquellas actividades que hayan obtenido licencia municipal con posterioridad al día 7 de marzo de 1962, siempre que dicha licencia se hubiere tramitado y expedido de acuerdo con las normas reglamentarias en vigor desde esa fecha constituidas por los artículos 29 al 33 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961; así como aquellas otras que, por absolutamente inocuas, figuren como actividades excluidas en las relaciones municipales confeccionadas al efecto, siempre que tales relaciones estén definitivamente aprobadas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, conforme disponía el artículo 8.º de la Orden Instrucción de 15 de marzo de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de las Corporaciones Locales de esta provincia, que deberán fijar en el respectivo tablón de anuncios un ejemplar o copia de esta Circular junto con las relaciones de actividades excluidas, si la tuvieran confeccionada.

Este Gobierno Civil espera la máxima colaboración de los interesados y de los propios Ayuntamientos, a fin de no tener que recurrir al régimen sancionador que, en caso contrario, le urgiría aplicar el superior interés público que comporta el logro de una armónica, segura e higiénica convivencia ciudadana.

Segovia, 1.º de septiembre de 1965.

El Gobernador Civil int.º, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos,

**Manuel Diaz-Miguel Moraleda**

2352

# Servicio Nacional del Trigo

## JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

### CIRCULAR NÚM. 7

*Calendario de funcionamiento de los almacenes del S. N. T. para el mes de septiembre de 1965*

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

| ALMACENES | DIAS |
|---|---|
| AYLLON | Miércoles a viernes. |
| Riaza | Lunes y martes. |
| BOCEGUILLAS | Lunes a jueves. |
| Honrubia de la Cuesta | Viernes. |
| CAMPO DE SAN PEDRO | Lunes a viernes. |
| CANTALEJO | Lunes a viernes. |
| CUELLAR | Lunes a viernes. |
| FUENTEPELAYO | Miércoles a viernes. |
| Aguilafuente | Lunes y martes. |
| HONTALBILLA | Miércoles a viernes. |
| Olombrada | Lunes y martes. |
| NAVA DE LA ASUNCION | Lunes a jueves. |
| Fuente de Santa Cruz | Viernes. |
| ORTIGOSA DE PESTAÑO | Lunes a viernes. |
| SACRAMENIA | Lunes a jueves. |
| Cuevas de Provanco | Viernes. |
| SAMBOAL | Lunes a jueves. |
| Coca | Viernes. |
| SAN CRISTOBAL DE LA VEGA | Lunes a miércoles. |
| Martín Muñoz de las Posadas | Viernes y sábados. |
| SANGARCIA | Lunes a jueves. |
| Muñopedro | Viernes. |
| SEGOVIA | Lunes a viernes. |
| SEPULVEDA | Lunes y miércoles a viernes. |
| San Pedro de Gaíllos | Martes. |
| TEJARES | Lunes a viernes. |
| TUREGANO | Lunes a viernes. |
| VILLACASTIN | Miércoles a viernes. |
| Zarzuela del Monte | Lunes y martes. |
| YANGUAS DE ERESMA | Jueves y viernes. |
| Carbonero el Mayor | Lunes: Trigo. Sábado: Piensos y compras de trigo en depósito. |
| Cantimpalos | Martes y miércoles. |

*Observaciones.*—Los sábados los destinarán los Jefes de Almacén a compras en depósito en paneras de agricultores, menos el almacén de San Cristóbal de la Vega, que destinará a tales compras los jueves de cada semana.

Segovia, 19 de agosto de 1965.—El Jefe Provincial acctal., *Pedro M. Avellón.*

# Administración de Justicia

3335

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

*Don Jaime Juárez Juárez,* Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

*Hace saber:* Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos, por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, en nombre de «El Motor Nacional, S. A.», contra don Sebastián Martín Díaz, vecino de Aldeanueva del Codonal, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, y como de la propiedad de dicho deudor, las siguientes fincas:

**Término municipal de Aldeanueva del Codonal**

1.—Tierra en Valderrocines, de una obrada, o sea, 39,40 áreas. Linda al Norte, de Juan Ignacio García; Sur, de Esteban Arribas; Este, de Bonifacio Sanz, y Oeste, de Mariano Sanz; tasada en la cantidad de tres mil pesetas.

2.—Tierra a La Arroyada Melonera, de 29 áreas 55 centiáreas. Linda Norte, de Ricardo Villaverde; Sur, de Faustino García; Este, de Ricardo Palomo, y Oeste, Arroyada Melonera; en tres mil pesetas.

3.—Tierra al sitio de Parracines, de 60 áreas aproximadamente, Linda Norte, cañada; Sur, Tomás Toledano; Este, rió Voltoya, y Oeste, de Marcelo García; en cinco mil pesetas.

4.—Tierra al Tallar, a la izquierda de las Fuentecillas, de 29 áreas 55 centiáreas. Linda al Norte de Mariano Garcia y otros; Sur, Alfidio Martín; Este, camino, y Oeste, Victoriano Galindo; en dos mil pesetas.

5.—Otra al Soto, de 29 áreas 55 centiáreas. Linda Norte, Virgilio Bartolomé; Sur, río Voltoya; Este, de Emiliano Galindo, y Oeste, Bonifacio García; en siete mil pesetas.

6.—Mitad proindivisa con su hermano don Félix Martín Díaz, de una casa en Aldeanueva del Codonal, calle del Sol, número 23; consta de planta baja, principal, corral y colgadizos, con superficie total de unos 625 metros cuadrados. Linda frente, calle de su situación; derecha, callejón; izquierda y espalda, Ignacio Aguero; tasada dicha mitad en treinta y cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, 20 —Palacio de Justicia—, el día ocho de octubre próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Referidos inmuebles salen a pública subasta en la cantidad en que han sido tasados, pudiéndose hacer posturas por cualquiera de ellos, sin que sean admitidas las que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este caso, el diez por ciento de indicados tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que a instancia del acreedor se sacan mencionados bienes a pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—*Jaime Juárez.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

2333

## ALDEANUEVA DEL CODONAL

EDICTO

En cumplimiento de lo que determina la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el período de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del Presupuesto ordinario del ejercicio actual, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Aldeanueva del Codonal, 27 de agosto de 1965.—El Alcalde.

2334

## Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

EDICTO

Don Valentín de Lucas Llorente, vecino de esta ciudad, adjudicatario del aprovechamiento de pastos de primavera y verano del prado de propiedad municipal denominado «Laguna China», ha solicitado la devolución de la fianza definitiva que en metálico constituyó en este Excmo. Ayuntamiento, para responder de su gestión.

Lo que se hace público, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones en la Secretaría Municipal quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de dicho contrato.

Cantalejo, 27 de agosto de 1965.—El Alcalde, *César-Luis Fresneda.*

IMPRENTA PROVINCIAL